Ley Nº 889, que crea la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.— G. O. Nº 6250, del 7 de Mayo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 889.

Art. 1.— Se crea, por la presente, para ser establecida el 1º de Junio de este año, una nueva Secretaría de Estado, que se denominará Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 2.— La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional estará integrada por el Despacho del Secretario de Estado, un Subsecretario de Estado, y cuatro Departamentos, que se denominarán Departamento del Trabajo; Departamento de Banca, Moneda y Crédito Privado; Departamento de Industria y Departamento de Comercio.

Párrafo I.— Serán atribuciones del Departamento del Trabajo despachar, de acuerdo con las leyes y los reglamentos correspondientes y bajo la supervisión del Secretario de Estado y del Subsecretario de Estado, todo lo relativo a la jornada del trabajo; descanso dominical; cierre de establecimientos; vacaciones de empleados y trabajadores particulares; sueldos y salarios mínimos; seguros sociales; dominicanización del trabajo; accidentes del trabajo; pago en efectivo de los trabajadores; gremios, federaciones y confederación de trabajadores; contratos de trabajo; registro de trabajadores desocupados; actos relativos al Día del Trabajo; cajas y retiros de trabajadores; y en general, todo lo relativo a cuestiones del trabajo y previsión social.

Párrafo II.—Serán atribuciones del Departamento de Banca, Moneda y Crédito Privado despachar, de acuerdo con las leyes y los reglamentos correspondientes y bajo la supervisión del Secretario de Estado y del Subsecretario de Estado, todo lo relativo a instituciones bancarias; moneda; cooperativas de crédito; crédito hipotecario, montes de piedad; almacenes generales de depósito; y en general todo cuanto se relacione con el fomento y la solidez del crédito privado.

Párrafo III.— Serán atribuciones del Departamento de Industria despachar, de acuerdo con las leyes y los reglamentos correspondientes, y bajo la supervisión del Secretario de

Estado y del Subsecretario de Estado, todo lo relativo a las industrias nacionales, al Consejo Quimúrgico Nacional; al régimen de explotación y policía de minas; a la explotación de fuentes de energía hidroeléctrica; a patentes de invención; y en general, todo lo que se relacione con el fomento industrial.

Párrafo IV.— Serán atribuciones del Departamento de Comercio, despachar, de acuerdo con las leyes y los reglamentos correspondientes y bajo la supervisión del Secretario de Estado y del Subsecretario de Estado, todo lo relativo al comercio interior y exterior; a la organización de transportes públicos, terrestres, fluviales, marítimos y aéreos; a los servicios de utilidad pública; a los seguros; a las marcas de fábricas; y en general todo lo que concierna a la intervención administrativa en el comercio.

Párrafo V.— La Oficina Central de Estadística Nacional, el Instituto del Azúcar, la Comisión de Defensa del Café y del Cacao y las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria estarán bajo la supervigilancia del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, será el Presidente, ex-oficio, del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República y del Instituto del Azúcar, con todas las prerrogativas y atribuciones previstas al efecto, en las leyes y decretos correspondientes.

Art. 4.— La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional tendrá un cuerpo consultivo y asesorativo que se denominará Consejo Nacional de Economía, presidido por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional e integrado por los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores, Tesoro y Crédito Público y de Agricultura y Riego y tres o cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo. El Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional actuará como Secretario del Consejo.

Art. 5.— La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional podrá intercambiar correspondencia con los Agregados Comerciales de la República en el exterior, tramitando esa correspondencia la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional tendrá todas las prerrogativas y atribuciones previstas en la Constitución, la Ley de Secretarías de Estado y otras leyes.

Art. 7.— Mientras se organice el Departamento del Trabajo previsto en el artículo 2, Párrafo I de esta ley, las funciones de dicho Departamento estarán a cargo de la Sección de Trabajo organizada en la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo hasta ahora, pasando su personal a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional. El Consejo Quimúrgico Nacional adscrito a la misma Secretaría de Estado pasará a la jurisdicción del Departamento de Industria previsto en el artículo 2, Párrafo III de esta ley. El Departamento de Comercio previsto en el artículo 2, Párrafo IV de esta ley, estará constituído por la División de Propaganda y de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores pasando a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional. La Superintendencia General de Seguros pasará a ser una dependencia directa de este último Departamento. Las demás transferencias de personal requeridas para la ejecución de la presente ley serán dispuestas por leyes especiales.

Párrafo.— En general, el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional tendrá, en las materias administrativas relativas a Trabajo e Industria, todas las atribuciones que las leyes o los reglamentos confieren al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para resolver todos los conflictos de atribuciones que puedan surgir en la ejecución de la presente ley.

Art. 9.— A contar del 1º de Junio de este año las Secretarías de Estado del Tesoro y Comercio y de Agricultura, Industria y Trabajo se denominarán, respectivamente, **Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público** y **Secretaría de Estado de Agricultura y Riego;** y en todas las leyes, reglamentos, decretos y documentos oficiales en que se haga referencia a dichas Secretarías de Estado, se entenderá que se hace referencia, respectivamente, a las **Secretarías de Estado del Tesoro y Crédito Público y de Agricultura y Riego.**

Art. 10.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley de Secretarías de Estado, Nº 129, del 2 de Diciembre de 1942, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del